



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**LA EFICACIA DE LA SANCION ECONOMICA
EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

JOSE ANTONIO BECERRA VARGAS

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

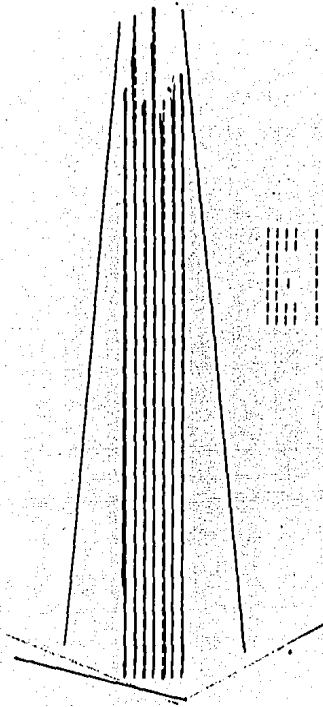


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



1957

WILSON

A MI MADRE:

Por su amor infinito y perenne;
por su apoyo incondicional y sus
cuidados que hoy ven realidad el
fruto de la semilla sembrada en
su vientre.

A MI PADRE:

Con mi más grande agradeci
miento, pues sus esfuerz
os y desvelos no han si-
do en vano; pero sobre to
do: por ser mi PADRE.

A MI ESPOSA:

Por ser mi apoyo constante;
por su gran amor, pasión y
entrega a mí y a nuestra
profesión.

A MI CHIQUITIN:

Al cual deseo guiar por la senda
del bien, la verdad y la justicia
A mi IVIN.

A MI HERMANA:

Porque sigo tus
pasos de dedicación
al estudio.

A NUESTRA BENEMERITA UNIVERSIDAD:

Porque ese espacio que abriste
para mí en tu seno, no ha si
do infructuoso.

A MI PATRIA:

Porque también soy parte
de tu tierra y de ese rin
cón donde nací, del cual
estoy orgulloso.

A DIOS:

Pues me ha dado un
lugar en este tiem
po y a los seres -
que amo. Y porque
con su misteriosa
voz me ha dado lo
más preciado: la
conciencia.

A J. LUIS GARRIDO:

"Ya que nada borra el recuerdo
de lo que uno caminó". Y quien
se jacte de tener un amigo lo
tiene todo.

Pa' lante camará.

AL LIC. JESUS RODRIGUEZ:

Porque gracias a su guía
este trabajo hoy es rea-
lidad.

A MIS MAESTROS:

Agradezco el haber
dejado en mí sus -
enseñanzas y el --
hambre por el saber

A SAUL BAZA HERNANDEZ:

Pues a quien tiende a otro su mano
cuando más falta hace, no solo se
le debe agradecimiento, sino la vi-
da misma. Fraternalmente maestríto.

I N T R O D U C C I O N

A lo largo del devenir histórico del hombre nos encontramos que, en su necesidad de agruparse, se ha visto obligado a crear Instituciones que salvaguarden la igualdad y la justicia entre los individuos de una colectividad.

Es así como, para hacer respetar esas Instituciones, las ha revestido de una característica muy especial: la --coercitividad; característica que hasta hoy en día hemos heredado de nuestros más lejanos ancestros, no siendo el Poder Judicial una excepción a esta regla; siendo así que para ejercer su poder coactivo sobre los individuos posee, entre otros medios de la sanción económica para que se cumplan las determinaciones u ordenes por él emitidas en un procedimiento determinado, en especial en el juicio ordinario civil.

Por lo que de nuestro análisis deduciremos primeramente lo que ha de entenderse por sanción económica, su fundamento jurídico, a cuanto puede ascender y la autoridad o autoridades que pueden imponerla.

En segundo lugar, estudiaremos los efectos jurídicos que produce la sanción económica a los sujetos que se aplica, sus características, en que momento nace la obligación de cumplir el pago de la sanción, así como la prescripción de la -

misma y los recursos que existen contra ella.

Por último abordaremos lo relativo a su ejecución, - la autoridad competente para realizarla, el término dentro del cual ha de llevarse a cabo, los recursos existentes en contra de la ejecución misma y los efectos que produce dicha ejecución en el procedimiento ordinario civil; remarcándose la eficacia de la sanción económica en el juicio ordinario civil, en cuanto a su aplicación y ejecución se refiere y si cumple con los motivos que el Legislador tuvo al -- crearla.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I. LA SANCION ECONOMICA A LA LUZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	
A) CONCEPTO.	1
B) FUNDAMENTO JURIDICO.	14
C) CUANTIA DE LA SANCION.	17
D) AUTORIDAD FACULTADA PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION ECONOMICA.	22
CAPITULO II. EFECTOS JURIDICO DE LA SANCION ECONOMICA	
A) SUJETOS DE LA SANCION ECONOMICA.	32
B) CARACTERISTICAS DE LA SANCION ECONOMICA.	43
C) PRESCRIPCION DE LA SANCION ECONOMICA.	46
D) MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LA SANCION ECONOMICA.	47
E) RECURSOS EN CONTRA DE LA SANCION ECONOMICA.	49

CAPITULO III. EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA

A)	AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LA SANCION ECONOMICA.	51
B)	TERMINO PARA EFECTUAR LA EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA.	54
C)	RECURSOS EN CONTRA DE LA EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA.	57
D)	EFFECTOS DE LA EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.	60
CONCLUSIONES.		64
BIBLIOGRAFIA.		69

C A P I T U L O

I

LA SANCION ECONOMICA A LA LUZ DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"Oigo que mucha gente
grita: ¡Castigad al -
culpable! pero muy -
pocos se preocupan por
reivindicar al inocente."

CAPITULO I

LA SANCION ECONOMICA A LA LUZ DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

A) CONCEPTO DE SANCION.

El derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. El Maestro Eduardo - García Máynez explica que las normas jurídicas enlazan de terminadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción, la cual puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. (1)

Para otros autores el derecho puede caracterizarse por la forma o manera como se regula la conducta humana - de modo bilateral o coactivo. Cuando se dice que el derecho tiene un modo de ser coactivo, esta idea se apega al concepto de sanción, que consiste en la posibilidad de - que el hombre al no controlar su conducta, existe una amenaza, en el concepto de coacción en el que se infligirá -

(1) Cfr. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1984. 36a. Edición. p. 295.

un mal en caso de que se realice una conducta no deseada; de lo anterior el individuo reacciona contra el mal inflingido sujetando su conducta al régimen jurídico que la prescribe.

Es el principio de retribución reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente como se expresa en la Biblia. La sanción se encuentra dentro de la expresión que se refiere - por segunda vez al ojo y al diente, es decir, a la conducta que reacciona contra el mal inflingido.

Esta experiencia antiquísima es, como lo ha demostrado Kelsen, el fundamento explicativo más originario de la sanción en los grupos humanos, que tiene como base la religión y filosofía natural de los judíos, pero en lo general son las conceptualizaciones de todos los pueblos primitivos. (2)

Fue Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada. Dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho -pues lo ocurrido

(2) Schmill Ordoñez, Ulises. Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa. México, 1992. 5a. edición. Tomo P-2. p. 2871.

no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que - no el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otros, ni otro que sea testigo de su castigo... y quien así pien_ sa castiga para intimidación". La intimidación es la fun_ ción del castigo. (3)

John Austin afirma: "Una persona que está bajo un deber o que tiene un deber, está sujeto a un mal o una - molestia, en el caso de que viole su deber o desobedezca el mandato que lo impone. En razón de esta responsabili- dad o perjuicio por el mal eventual o condicional, existe la probabilidad de que no desobedezca: probabilidad que es mayor o menor, según sea el mal mismo, así como tam- - bién sea mayor o menor la probabilidad de incurrir en el mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto. Se dice que el derecho u otro mandato está sancionado con ese mal". (4)

En sentido similar se expresa R. Von Ihering en -- "El fin en el derecho", y todos los autores que afirman - que el derecho es un orden que establece sanciones, un or_ den coactivo de la conducta humana, para utilizar la sin- tética expresión kelsiana. Si esto es así, entonces:"... cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejer

(3) Schmill Ordoñez. op.cit. p. 2871.

(4) Austin, John. Lecturas sobre Jurisprudencia Ley y Es- tado. Estados Unidos de América. Traducción por Yolan_ da Meléndez. México D.F. 1993. p. 13 y 14.

cicio de la coacción. Su esencia traduce en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, -conducción". (5)

Como se ha visto, no existe uniformidad de los criterios respecto la sanción, sin embargo podemos mencionar algunas notas características de la sanción:

"a) Es un contenido de la norma jurídica;

"b) En la proposición jurídica o regla de derecho - que formula la ciencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;

"c) El contenido normativo calificado de sanción - generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos perjuicios o dolores;

"d) En el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le conciba como un orden nor-

(5) Kelsen, Hans. Teoría General del Estado. Traducción. Editorial Reus. Madrid, España. 1934. p. 62.

mativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, y

"e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: o retributivas, o intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito". (6)

La sanción administrativa, es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de leyes o reglamentos que gobiernan al individuo en la comunidad, esto presupone la existencia de una falta o desacato a una norma administrativa o gubernativa.

"El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa". (7)

Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como "un medio represivo que se po

(6) Schimill Ordoñez. op. cit. p. 2872.

(7) Nava Negrete, Alfonso. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1992. 5a. edición. - Tomo P-Z. p. 2872.

ne en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido" (8) y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello. Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y -- llega a una definición formal: "En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas. (9)

Las características de la sanción administrativa son las siguientes: Cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarios o de castigo. Predomina sin embargo la idea de castigo que se impone al infractor, prevalece el poder coactivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple, que cualquier -- otra motivación.

"Sería grave error servirse del camino de la san-

(8) Nava Negrete, Alfonso. Op. Cit. p. 2792.

(9) Montoro Puerto, Miguel. La Infracción Administrativa. Editorial Nauta. Barcelona, España, 1965. p. 334.

ción administrativa -multa- como una importante fuente de recursos tributarios del Estado, por esto la política sancionadora de la administración debe orientarse a escoger la sanción que logre frenar o desaparecer las prácticas infractoras que dañan gravemente al interés colectivo. En la legislación administrativa económica se observa que la multa administrativa es un mero paliativo político que -- utiliza la administración federal, ante su ineficacia para poner orden en la vida económica del país y para los infractores resulta "barata" o inocua". (10)

Potestad sancionadora de la administración. En los países que viven en un régimen de estado de derecho - el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho. De aquí parte su más amplio poder, el de policía administrativa, que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados.

El fundamento de esa potestad se encuentra en principio en el texto del artículo 21 de la Constitución, que dice:

(10) Nava Negrete, Alfonso. op. cit. p. 2872.

"... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas". (11)

"En la doctrina y en la jurisprudencia de los Tribunales Federales del Poder Judicial, se discute el alcance de este texto constitucional que parece imponer dos -- graves limitaciones a la potestad sancionadora de la administración:

"a) Sólo por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía, pero no de leyes administrativas como las - relativas a radio y televisión, obras públicas, bosques, aguas, minas, etc.

"b) Sólo pueden imponerse dos tipos de sanciones administrativas: multa o arresto, pero ninguna otra como la cláusura, el decomiso, la suspensión de actividades, etc."(12)

Nada ayudan los debates que ese precepto constitucional originó en el Congreso Constituyente de 1916 -1917,

(11) Ibidem. p. 2873.

(12) Montoro Puerto, Miguel. op. cit. p. 335.

para inclinarse por una concepción amplia de la potestad sancionadora de la administración. Es necesario recurrir a otros textos de la constitución para encontrar los fundamentos a las distintas acciones sancionadoras que ejerza la administración.

"Sanciones administrativas y sanciones penales.

Son dos tipos de sanciones diferentes de que se sirve el Estado para reprimir o castigar a dos categorías diversas de infracciones o de actos ilícitos. Su parentesco entre sí que indudablemente guardan, apoya per se su hidalguía separada e individual". (13)

Factores formales, en principio, separan sus rasgos. Las autoridades administrativas imponen las primeras; en cambio las segundas las imponen las autoridades judiciales. Aquellas son consecuencia de la infracción a leyes administrativas y las sanciones penales son, por el contrario, consecuencia de actos ilícitos cometidos frente a la ley penal. Tanto en las sanciones administrativas como en las penales rige el conocido principio nulla poenae sine lege, nullen crimen sine lege, que es vital para un Estado de derecho. Sustancialmente difieren en -

(13) Ibidem. p.338

cuanto a los motivos y fines diferentes que se persiguen en cada clase de sanciones, en las penales solo puede ser sujeto activo el individuo no obstante que se señala directamente a una persona jurídica, porque al fin será el individuo el que soporte la pena; en cuanto a las infracciones a las leyes o reglamentos de gobierno o policía -- puede ser el sujeto activo la persona jurídica o la persona física.

La aplicación de principios y normas del derecho penal al campo de las sanciones administrativas, es totalmente impropio y autorizar en forma supletoria la legislación penal a la legislación administrativa reguladora de las sanciones administrativas, es confundir la esencia de dos normas, que responden a fines sociales distintos.

"Es el derecho administrativo sancionador el que regula y no el derecho penal administrativo que se ocupa de los delitos administrativos y por lo mismo es una rama del derecho penal". (14)

"Clasificación de sanciones administrativas. Son privativas de la libertad, como el arresto que nunca será

(14) Nava Negrete. op. cit. p. 2873.

superior a treinta y seis horas; o de carácter patrimonial o económicas, como la multa -la reina de las sanciones-, el decomiso, la clausura y la cancelación de autorizaciones o permisos". (15)

Multa es la sanción pecunaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

Mucho se ha debatido en torno a las notarias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecunaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y sí una grave aflicción para quien carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día-multa, adoptado por numerosas legislaciones contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante. (16)

(15) Garrido Falla, Fernando. op. cit. p. 200.

(16) Bunster, Alvaro. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1992. 5a. edición. Tomo I-O. p. 2162.

El Código Penal a diferencia del de 1929, no daba acogida a tal sistema, pero no permanecía indiferente al problema que con él se trataba de resolver. En efecto -- disponía que en el caso de que el condenado no pudiera pagar la multa impuesta o pudiera pagar sólo una parte de ella, el juez debería fijar, a título de sustitución, los días que correspondieran según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses. Concedía, por -- otra parte, facultad a la autoridad a quien correspondiera cobrar la multa de fijar plazos para el pago por terce ras partes. Estos plazos fluctuaban entre ciento veinte días y seis meses según la cuantía de la multa impuesta, siempre que el deudor comprobara estar imposibilitado de hacer el pago en menor tiempo.

"En la reforma publicada en el Diario Oficial de - 13 de enero de 1984 se ha reintroducido el sistema de los días-multa como criterio para fijar el monto de la pena - que en su número no podrá exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, teniendo en cuenta todos sus ingresos. Declara la ley que el límite inferior del día-multa sera equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, ha de entenderse al sa-

lario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Subsiste la preocupación por el sentenciado que no puede cubrir una parte de ella. En efecto, la autoridad judicial puede sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, y la autoridad a quien corresponda su cobro puede fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso". (17)

La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad del delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas. El importe de la multa cede en favor del Estado.

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. Para que ello proceda debe tratarse de sentenciado que haya ocu

(17) Bunster, Alvaro. op. cit. p. 2162.

rrido por primera vez en delito intencional y evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito hagan presumir que no volverá a delinquir.

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año. Igual es el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecuniaria. (18)

B) FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 21 Constitucional es el fundamento jurídico de la multa, de acuerdo al contenido de la siguiente transcripción: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(18) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1986, 16a. edición, p. 318.

"Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

El párrafo inicial de este artículo podemos dividirlo en tres partes: la primera, se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda, regula las funciones del Ministerio Público, y la tercera, señala la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

La autoridad administrativa sólo puede sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial el 3 de febrero de 1983 se consagró un principio de justicia igualitaria. En efecto, anteriormente las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía se sancionaban con multa o arresto hasta por 36 horas, pero cuando el infractor no pagaba la multa-generalmente por falta de recursos- se le permutaba por arresto que no podía exceder a 15 días. Como sólo los más pobres llegaban a su-

frir hasta 15 días de cárcel por no pagar la multa, y esto en sí no era justo, el Constituyente Permanente redujo el tiempo del arresto a un máximo de 36 horas.

Así mismo, y también en atención a las realidades de nuestro pueblo e inspirado en principios de justicia - igualitaria, se estableció que las multas impuestas a trabajadores no excederán de un día de jornal y cuando - -- se trate de asalariado no será mayor de la cantidad que perciba en promedio por un día de labor.

Todo lo anterior está inspirado en un recto sentido de justicia que obliga a no tratar igual a los que realmente, por su condición social, económica y cultural, no lo son.

Vale decir, sin temor a exagerar, que uno de los preceptos que transformaron radicalmente al antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente éste.

C) CUANTIA DE LA SANCION.

El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

"Se entenderá por corrección disciplinaria:

- "I. El apercibimiento o amonestación;
- "II. La multa, que será en los JUzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta - días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicará en caso de reincidencia.
- "III. La suspensión que no exceda de un mes.

Cabe señalar que lo anterior se refiere al ámbito administrativo, es decir, por cuanto al respeto y consideración que debe guardarse al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así mismo nos establece el Código - que en caso de que la falta llegue a tipificar un delito, - se procederá de acuerdo a lo que dispone la Ley Penal.

Por otro lado, la ley en cita, establece en su numeral 73 que los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- "I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

La facultad que la ley concede a los jueces para corregir las faltas que se les cometieren por los litigantes, mediante la imposición de multas, debe entenderse en el sentido no de una facultad discrecional, sino ajustada a un criterio objetivo, de acuerdo con lo que es común a las gentes de recto juicio, y es de advertirse que el derecho de criticar los actos de las autoridades, aun cuando es invulnerable, como toda manifestación del pensamiento, y no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, no está en discrepancia, ni menos en oposición con la cortesía y respeto con que se debe tratar a cualquier persona física o moral, sobre toda si es un representante del orden público, cuando se halla ejerciendo alguna de las funciones que le son propias. La facultad de imponer correcciones disciplinarias no tiende a limitar la libre manifestación de las ideas, sino a hacer que se guarden a los magistrados y jueces la consideración y el respe-

to que les son debidos, y no es causa para conceder la proteccion federal, que la correccion se imponga sin juicio - previo, puesto que no se trata de una pena.

En tratándose de las medidas de apremio, no precluye el derecho de las partes para solicitar su imposición, pues tales medidas no forman parte ni pueden constituir o integrar las fases del procedimiento y su finalidad es hacer -- cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

Caravantes nos explica que: "Por corrección disciplinaria se entiende el padecimiento que se impone por los superiores a sus inferiores y dependientes o subalternos por las faltas que cometen en el ejercicio de sus funciones. Limitase a los hechos que sólo constituyen falta, pues si tuvieran carácter de delitos, serían objeto del procedimiento - criminal correspondiente conforme a lo determinado en las - leyes sobre éste y a lo prescrito en el Código Penal; lo - mismo debe entenderse en las faltas que cometan fuera del - ejercicio de sus propias funciones. El fundamento de la corrección disciplinal consiste en la conveniencia y necesidad de conservar la subordinación y el respeto debidos a la autoridad superior, y asimismo, de que éste tenga la inme-- diata inspección y vigilancia sobre sus inferiores y dependientes en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, por la facilidad y prontitud con que puede corre--

girlos y contenerlos dentro de los justos límites a que - aquellas se circunscriben. Así es que esta facultad se ha sancionado en casi todas las épocas y naciones. Limitándose a citar las más notables de nuestro derecho, pueden verse la Instrucciones de corregidores de 1788; el Art. 20 y 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia; los 92, 102 y 110 del de juzgados de primera instancia; el 62 de los aranceles judiciales, los 23, 73, 226 227 y 228 de los Ordenanzas de las audiencias. 1158. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha venido a ratificar estas disposiciones, previniendo en su Art. 43, que el Tribunal Supremo, las audiencias y los jueces podrán imponer correcciones disciplinarias a los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. Esta disposición comprende también a los abogados, no obstante la independencia de su profesión por las faltas en que incurran en el ejercicio de la misma respecto de la administración de justicia, como si dejasen de asistir a una vista estando mandado por las leyes su asistencia, o cometieran exceso en los escritos, faltando al respeto que deben al tribunal; si esta falta la cometieron en las vistas, quedan sujetos a lo prescrito en..."(19)

(19) Op. cit. Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II, pág. 317.

Las medidas de apremio son una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones. Estas se manifiestan con absoluta claridad en los elementos llamados vocatio; coertio y executio, que conjuntamente a los conocidos como natio y judicium integran la jurisdicción.

Las medidas de apremio además de ser una manifestación de las facultades del juez, deben servir en forma coactiva a efecto de que quienes litiguen ante ellos estén plenamente conscientes de que la investidura del titular del órgano jurisdiccional merece respeto pleno y absoluto, como merecen respeto los mismos litigantes, por esta razón las medidas de apremio han perdido vigencia debido a que valores tan importantes como el respeto entre los individuos, se han ido perdiendo y baste recordar que en épocas antiguas, al juez se le denominaba su Señoría y tal denominación significaba un altísimo respeto para el juez y dicha valoración de manera incomprensible se ha ido perdiendo; razón por lo cual observamos que frecuentemente se aplican las referidas medidas de apremio.

D) AUTORIDAD FACULTADA PARA LA
IMPOSICION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, señala que los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren...

Hablaremos brevemente de lo que debe entenderse -- por juez y por Magistrado.

José Luis Soberanes Fernández, en el Diccionario - Jurídico Mexicano señala ampliamente esta noción en los - siguientes términos:

"Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa, juez el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

"Una excepción a estos principios, y que por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distinto es -- que a un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello era más adecuado, como señaló el Código Civil originalmente, que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

"De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez; edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la Constitución, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales; etc.; finalmente, por ciencia se entiende que el

candidato tenga el título de licenciado en derecho, experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo". (20)

"El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se lo dice foro.

"Las clasificaciones de los jueces más comunes -- son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) a quo y adquem.

En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte, -- amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, -- UNAM, 5a. edición, Tomo I-O. México, 1992 p. 1845.

tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar". (21)

Santiago Barajas Montes de Oca, nos habla brevemente de la noción de Magistrado en los siguientes Términos:

"Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que son amplios y muy específicos, a saber: a) ser mexicano por nacimiento - en ejercicio de sus derechos civiles y políticos b) no tener más de 65 años ni menos de 30 el día de la elección; - c) ser abogado con título oficial expedido por la Facultad de Derecho dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, por las escuelas libres de derecho del Distrito Federal, cuyos planes de estudios concuerden fundamentalmente con los de aquélla; por las escuelas oficiales de derecho de los estados de la República o por las autoridades de éstas legalmente facultadas para hacerlo y siempre que existan en su territorio escuelas de derecho; d) acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título; e) - ser de notoria moralidad, y f) no haber sido nunca condenado por sentencia ejecutoria dictada por los tribunales penales. Se agrega con relación a los títulos expedidos por

(21) Idem. p. 1845.

escuelas libres o por los gobiernos de los estados de la República, que la Secretaría de Educación fijará la forma que corresponde respecto de los requisitos y condiciones que deban llenar los títulos que se expidan, para ser tenidos como válidos y puedan surtir sus efectos, capacitando a sus tenedores para ocupar cargos de la administración de justicia federal.

Los Magistrados conocen de todos los juicios de su competencia, pero en las leyes orgánicas se establecen algunos impedimentos que atañen a las siguientes situaciones: a) tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, con alguno de los litigantes interesados, sus representantes, patronos o defensores; o tener amistad íntima o enemistad con alguna de estas personas; b) tener interés personal en un asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes; c) tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes un juicio contra algunos de los interesados; d) haber sido procesado o tener proceso pendiente; e) seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados o haber sido juez o magistrado en un mismo asunto en otra instancia; f) ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados; ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de ellos; o de tutor, curador, o administrador de sus bienes, y g)

asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad con alguno de ellos; aceptar presentes o servicios hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de cualquiera de los interesados; o amenazar a alguno de ellos". (22)

Con el fin de establecer de forma unitaria y sistemática el presente capítulo que debe considerarse la base total de la tesis, consideramos oportuno hablar del concepto de autoridad.

Rolando Tamayo y Salmoran, nos explica qué debemos entender por autoridad en los siguientes términos:

"La palabra "autoridad" (del latín auctoritas atis: prestigio, garantía, ascendencia potestad; de auctor: hacedor, autor creador; a su vez de augeo, ere realizar conducir), significa dentro del lenguaje ordinario: "estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno", prerrogativa, potestad, facultad. Los usos jurídicos de autoridad reflejan esa compleja polivalencia.

"La polisemia y la carga emotiva del vocablo "auto-

(22) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. -- UNAM. 5a edición. tomo I-0. México, 1992. p. 2064.

ridad" proviene de su antecesor latino auctoritas, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, im-
pregnada de connotaciones místicas y carismáticas que han
pervivido hasta nuestros días.

"Auctoritas aparece tanto en el ius privatum, en el
ius publicum, como el ius sacrum. La palabra auctoritas -
presupone un atributo o cualidad especial de alguien o de
un acto: sólo las acciones de ciertas personas o la reali-
zación de los actos apropiados producen los efectos que
se les pretende atribuir.

"Así se explica la autoridad de los colegios sacer-
dotales: era necesario conocer la voluntad de los dioses
antes de iniciar una actividad del Estado. En este mismo
sentido se entiende la sanción, voto o aprobación del Se-
nado sin cuya garantía ciertos actos públicos no tenían -
efecto. Lo mismo puede decirse de la auctoritas del pa-
ter familias o del tutor". (23)

"Con el correr del tiempo todas las magistraturas,
colegios y demás corporaciones tenían su auctoritas, y --
llamamos así a la fuerza u obligatoriedad de sus actos o
resoluciones.

"En su conjunto la auctoritas atribuida a todas las

(23) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, UNAM
Tomo A-CH. 5a. edición. México, 1992, p. 286.

magistraturas expresa todas las potestades y funciones de la administración romana, la cual, posteriormente, habría de desembocar en la suma potestas hecha manifiesta en la autoridad del emperador llamado por ello augustus. La su premacia imperial condujo a la soberana autoridad del Estado, a la maiestas, que Bodino habría de llamar en la Ba ja Edad Media: "soberanía". De ahí, "autoridad" se apli ca, por extensión, a todo aquello que es manifestación -- del poder del Estado. (24)

Los juristas entienden por "autoridad": la pose--- sión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza, "fuerza, ascendencia u obligatoriedad". Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan - del poder público, nombrando así a los detentadores del poder.

De lo anterior se desprende que el significado per sistente de auctoritas expresa, primeramente, "ascenden--- cia, fuerza, vínculo"; en segundo lugar, manifiesta capa- cidad, atributo, potestad función, por último se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos re ciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de "autoridad".

(24) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, -- UNAM Tomo A-CH, 5a. edición. México 1992, p. 286.

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura. La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo para modificar la situación jurídica existente. El -- concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

"El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina "autoridades", la facultad de obligar a los demás mediante actos de voluntad. X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer que algo. De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Un individuo tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad con la "fuerza" o "poder" del orden jurídico: el "monopolio" legítimo del poder.

"En tanto institución social el derecho manifiesta su

autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, última. La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; regula toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales. El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales". (25)

(25) Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. Tomo A-CII. 5a. edición. México, 1992. p: 286.

C A P I T U L O

I I

E F E C T O S J U R I D I C O S D E L A

S A N C I O N E C O N O M I C A .

"No se puede esperar la perfección absoluta porque todas las instituciones están en las manos de seres humanos, imperfectos y fallibles."

CAPITULO II

EFFECTOS JURIDICOS DE LA SANCION ECONOMICA.

A) SUJETOS DE LA SANCION ECONOMICA.

En el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no está especificado de manera clara quienes son los sujetos de la sanción económica referida en el numeral mencionado, razón por la cual se presta a interpretación, por lo que consideramos que son las partes que intervienen dentro del proceso, a saber: actor, demandado y terceros que participan de alguna forma en el desarrollo de todo proceso civil; quienes pudieran ser testigos o los Abogados de cada una de las referidas partes, cuando hicieren uso de la palabra en de terminada audiencia.

Brevemente hablaremos de lo que debe entenderse por parte:

"Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino pars, pars, partis, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma.

Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes". (26)

"En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. En el ámbito procesal el concepto de parte no fue suficientemente esclarecido durante la época anterior al surgimiento del procesalismo científico de suerte que solía no demarcarse la necesaria separación entre sujetos de la relación de derechos material y partes en la relación jurídica procesal. Se encuentran así, aun en las obras de algunos respetables tratadistas de los procedimientos judiciales del primer tercio del presente siglo, extensas exposiciones de cuanto concierne a los órganos de la jurisdicción, en tanto que se omite en ellas el análisis debido al concepto de partes procesales lo que da por supuesto que en todo caso el traslado de los sujetos de los negocios al campo del proceso en caso de litigio, los convierte automáticamente en partes, sin cambio alguno de su calidad jurídica."

(26) Becerra Bautista, José. "El proceso civil en Mexico" Editorial Porrúa. México, p. 314.

En el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Escriche, se dice que litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado". (27)

"La doctrina científica ha precisado la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos, con sólo advertir que sujetos procesales son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden -- ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso sin que ne cesariamente preexista entre ellos engocios o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gire en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado.

(27) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legisla---
ción y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas. México, --
1975. Tomo III. p. 184.

En este orden de consideraciones la definición de parte procesal que ha alcanzado el más amplio acogimiento por gran número de tratadistas, así sea con temperamentos o adiciones que no la privan de su contenido esencial, es la propuesta desde hace ya muchos años, por el egregio profesor Guiseppe Chiovenda, según la cual son partes en el proceso "aquel que pide en propio nombre la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es perdida". Decho de otro modo, actor es simplemente el que promueve una demanda y demandado es aquel contra quien esa demanda se endereza". (28)

"En parecidos términos el profesor Leo Rosenberg por ejemplo, con referencia al proceso civil sostiene que partes son aquellas personas que solicitan y contra quienes se solicita en nombre propio la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

(28) Chiovenda, Guiseppe. Instituto de Derecho Procesal. Traducción. Editorial Reus. Tomo II. Madrid España, 1975. p. 284.

"Basta, pues, para ser parte en un proceso, la simple afirmación de ser titular de un derecho y la situación de ser atraído al mismo con base en aquella afirmación del demandante, con independencia de cualquier previsión sobre el posible contenido del tallo que se espera.

"Agrega Chiovenda que la idea de parte surge de la litis, por la relación procesal que la demanda origina y que, por tanto, no hay que buscar esa calidad ni fuera de la litis ni en la relación sustancial que puede ser -- objeto de la controversia.

Descarta también el elemento interés para caracterizar a las partes, en vista de que puede darse el proceso aunque entre los que se entable no exista verdadera oposición de intereses. "El interés que es inherente al concepto de parte, estriba por consiguiente, sólo en ser sujeto activo o pasivo de la demanda judicial". (29)

(29) Chiovenda, Guisepe. op. cit. p. 290.

"Es pertinente observar que en las definiciones antes transcritas y en las de los procesalistas que las secundan, no se hace referencia a la condición esencial para que pueda en rigor, llamarse actor a quien a nombre propio plantea una demanda, que consiste en que ésta haya sido admitida por el juez a quien se dirige y que el juez haya ordenado la notificación y emplazamiento al demandado, el cual sólo hasta ese momento adquirirá en rigor, -- tal calidad. Así lo advierte el tratadista mexicano --- Eduardo Pallares. Según él, son partes en juicio los que figuran en relación procesal activa o pasivamente. El -- actor es parte desde el momento en que se admita su demanda por el juez y el demandado lo es desde que se le emplaza en forma legal.

"Otro sector de la doctrina, que se apoya en el concepto fundamental, de pretensión, afirma que "parte es la persona que pide y la persona frente a quien se pide la actuación de una pretensión". La pretensión consiste en la exigencia del reconocimiento de un derecho afirmado por el pretensor ante el tribunal y de su actuación forzosa, independientemente de que tal derecho exista o no en la realidad jurídica. El hecho procesal en que la pretensión se manifiesta, identifica por sí solo al pretensor como parte, así como también al sujeto pasivo de -

la misma en tanto en cuanto, como queda dicho, el tribunal haya dado entrada a ésta y haya ordenado dar legal conocimiento de ella al convenido. Nada se prejuzga, por tanto, sobre la relación sustancial que puede vincular a tales sujetos y ser o no reconocida en la sentencia. Se trata de una figura sólo comprensible en función del proceso jurisdiccional, por lo que en caso de extinguirse éste, las partes habrán dejado también de existir aunque la relación sustancial previva.

"Bien entendido que el proceso determina una relación tripersonal, que los antiguos juristas enunciaron diciendo, *judicium est actus trium personarum, actoris, judicis, rei* y que las partes son únicamente el actor y el demandado, en la posición de cada uno de estos últimos pueden hallarse al mismo tiempo varias personas que entonces reciben el nombre de litisconsortes o partes complejas en la terminología de Carnelutti.

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos, se dice que

el litisconsorcio es necesario". (30)

"Por el contrario, hay litisconsortes, por impropio o voluntario, también denominado facultativo, cuando los litisconsortes, por acto de voluntad y no por necesidad legal sino por razón de economía procesal, deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.

"Se clasifica a las partes en principales y accesorias. Las primeras obran sin dependencia o subordinación a otras, en tanto que las accesorias tienen su actuación dependiente de las principales, como ocurre en los casos de coadyuvancia, ya sea ésta con la parte actora o con la demandada. En ellos un tercero interviene en el juicio para colaborar en la causa del actor o en la del demandado, supuesto en el que el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles considera a la parte coadyuvante asociada con el coadyuvado y precisa concretamente sus facultades.

(30) Medina Lima, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Editorial Porrúa. México, 1992. 5ª edición p. 2331.

"Alcalá-Zamora sostiene que el coadyuvante, en rigor, no pasa de ser una subparte y que por tanto, "Los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso".

La distinción entre partes directas y partes in directas mira a la posible trascendencia de los actos de los sujetos procesales con respecto a otros que guardan con ellos una cierta relación como ocurre con el mandatario ad litem. Carnelutti señala las dos figuras de parte indirecta, que son: el representante y el sustituto"(31)

"El representante asumirá así el papel de sujeto del proceso, bien sea por voluntad del sujeto de la -- litis o por necesidad legal. Así, cuando el tutor ejerci ta la acción que corresponde a su pupilo, obra en su cali dad de representante legal de éste.

(31) Medina Lima, Ignacio. op. cit. p. 2332.

Distinta de las situaciones anteriores es la -- sustitución procesal, que se produce cuando alguien puede ejercitar válidamente la acción que corresponde a otro, - movido por "un interés conexo con el inmediatamente com-- prometido en la litis o en el negocio". (32)

"En nuestro derecho, el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles enuncia el principio general de libertad para el ejercicio de la acción diciendo: "Ningu na acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compe te o por su representante legítimo..." y en seguida deli nea un supuesto de sustitución procesal tradicionalmente conocido como acción subrogatoria u oblicua, como sigue: "...No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las ac-- ciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para dedu-- cir las, descuide o rehuse hacerlo".

Otro supuesto de sustitución se localizan en la fracción III del artículo 32 del código citado, como si-- que: "Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa

(32) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Editorial Aguilar. Madrid España, 1965. p. 148

del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir - que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehuse, lo podrá hacer aquel". (33)

"Como se ve, en estos casos el sustituto tiene interés propio y distinto, pero conexo con el del sustituido. De todas maneras en el proceso que éste promueva, él tendrá el carácter de parte procesal, en tanto que el sustituido será en todo caso la parte material.

"Carnelutti propone dos especies de sustitución de partes, una absoluta y una relativa según que la tutela del interés del sustituto agote o no totalmente la del interés del sustituido.

Finalmente, hay posibilidad de que en el curso del proceso cambien las partes por sucesión, esto es, por reemplazo de los sujetos del litigio, como se previene en los artículos 5 y 12 del Código de Procedimientos Civiles cuando se enajena el objeto litigioso.

(33) Medina Lima, Ignacio. op. cit. p. 2332

"En el primer supuesto se trata de laudatio o - nominatio auctoris, tal como sucede, por ejemplo, siempre que el inquilino demandado en reivindicación del bien - - arrendado, designa al propietario arrendador para que éste afronte la responsabilidad del juicio.

En el artículo 12 del propio código distrital - se ha considerado la sucesión de la parte demandada en el juicio hipotecario: "Cuando después de fijada y registra da la cédula hipotecaria cambie de dueño y poseedor jurí dico el predio, con éste continuará el juicio". (34)

B) CARACTERISTICAS DE LA SANCION ECONOMICA

Respecto a este punto, Alfonso Nava Negrete explica:

Las sanciones penales y administrativas son dife rentes; en virtud de que las autoridades administrativas - imponen las sanciones administrativas y las penales las im ponen las autoridades judiciales; las primeras surgen de - violaciones a leyes administrativas y las segundas se deri van de los delitos.

(34) Nava Negrete, Alfonso. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición. To mo P-2. p. 2873.

En cuanto a las correcciones disciplinarias, --

Fix Zamudio explica:

"Son aquellas que puede imponer el juzgador para lograr orden, consideración y respeto, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

"No existe en los ordenamientos procesales mexicanos un criterio uniforme para determinar el número y la extensión de las correcciones disciplinarias, pues en tanto que algunos preceptos las enumeran en forma precisa, en otros se dejan al criterio del juzgador. Por otra parte, es preciso distinguir estos instrumentos de los llamados - "medios de apremio", que son similares y a veces coinciden, pero que tienen el diverso objeto de dotar al juzgador de medios para imponer la obediencia de los mandatos judiciales.

"En la materia procesal civil, los códigos modelo, distrital y federal, regulan en forma similar los citados instrumentos, y así establecen como tales el apercibimiento o la amonestación en el primero y sólo la amonestación en el segundo; la multa hasta 500 pesos en el código federal, que se duplica en el caso de reincidencia; y la - suspensión hasta por un mes o 15 días, respectivamente; es

to último tratándose de empleados o funcionarios judiciales (aa. 62 CPC y 55 CFPC).

"En esta materia el CPC fue modificado sustancialmente en las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, ya que se ampliaron los motivos por los cuales pueden imponerse las correcciones disciplinarias, en cuanto ahora tienen por objeto no sólo como en el texto anterior, que el juez o tribunal mantenga el buen orden y exija que se le guarde el respeto y la consideración debidos, sino también para sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al propio juzgador y al que han de guardarse -- las partes entre sí, incluyendo las faltas de decoro y -- probidad (a. 61 CPC).

"Por lo que respecta a la multa, la misma se actualizó de acuerdo con el criterio que se ha adoptado en otros ordenamientos procesales, para relacionarlo con las modificaciones en el valor de la moneda, y por ello en la actualidad el máximo será en los Juzgados de Paz, el equivalente de 60 días de salario mínimo general vigente en el DF en el momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de 120 días de salario; y en el Tribunal Superior 180 -- días de salario; sanciones que se duplicarán en caso de -- reincidencia (a. 62, fr. II, CPC).

En ambos ordenamientos, si la persona sancionada solicita ser oída en justicia, el juez tomará en cuenta sus argumentos en una audiencia que debe señalarse dentro de 3 y 8 días, respectivamente, en que se resolverá sin ulterior recurso (aa. 63 CPC y 55 CFPC)". (35)

C) PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION ECONOMICA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no señala algo al respecto, no obstante de acuerdo a lo conocido por el sustentante, la prescripción puede ser de dos tipos: positiva y negativa, la primera se aplica a la adquisición de bienes en virtud de la posesión y la segunda a la liberación de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa la prescripción de la sanción económica objeto de la presente tesis, es de tipo negativo tomando en consideración que el transcurso del tiempo libera al sujeto de la sanción de cumplir con la multa establecida por el artículo 61 del Código en mención.

(35) Fix-Zamudio, Hector. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición. A-CH. p. 754 y 755.

En materia penal, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por -- días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, - salvo los casos que la propia ley señale.

Si el sentenciado se negase sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el proceso económico coactivo.

La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento. El pago debe hacerse al acreedor o a su representante se debe pagar precisamente el total de la obligación; se debe pagar en el acto o en el vencimiento del plazo, en el lugar donde se haya convenido y se debe pagar con cosa propia, lo anterior conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

D) MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACION DE CUMPLIR LA SANCION ECONOMICA.

Todo cuanto acontece en una audiencia, es motivo de levantamiento del acta respectiva que se anexa a lo actuado dentro del juicio, si durante una audiencia se -- presenta un incidente que dé lugar a una multa, este hecho originará un acuerdo respectivo en el cual se mencio-

ne la existencia de determinada falta y la multa respectiva ordenándose la elaboración del oficio respectivo dirigido a la autoridad correspondiente, en el presente caso la Tesorería del Distrito Federal.

Pues bien, todo lo anterior se publicará en el Boletín Judicial y surtirá sus efectos a las 12 horas del día siguiente hábil al de la publicación y a partir de -- ese momento surge la obligación para quien dio lugar a la multa a efecto de que la liquide a la brevedad posible.

"La obligación es un vínculo y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo y de una recomendación o, de un consejo general, no se deriva obligación alguna; pero el texto de las Institutas añade que la obligación es un vínculo jurídico con lo que quiere decir se que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso - o ético.

El vínculo nos constriñe a la necesidad de pa-- gar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan. La imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser, ni estaríamos en presencia de un orden jurídico sin ella, pues bien, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito, bien de cierto derecho propio, se-

gún las varias especies de causas y por esa razón se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico". (36)

Formalmente, el momento en que nace la obligación de cumplir la sanción económica se ubica en el instante que se acuerda la imposición de dicha sanción, aún cuando pensamos que en realidad la obligación surge a partir de que nuestra conducta dentro de determinado juicio da lugar a la sanción económica.

E) RECURSOS EN CONTRA DE LA SANCION ECONOMICA.

El artículo 63, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el recurso contra la sanción económica en los siguientes términos:

ARTICULO 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Juez o Magistra

(36) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. - Editorial Harla. México 1980. 2a. edición. p. 76.

do que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

La impugnación deberá hacerse valer a través de un incidente, el cual se tramitará por cuerda separada -- del juicio principal, en el que inclusive se podrán ofrecer pruebas para proceder a citar a la audiencia respectiva y finalmente a la resolución correspondiente.

C A P I T U L O

III

EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA

"Es cierto que el objeto de una buena escuela no es saturar el cerebro con mil y una reglas de la ley sino disciplinar la mente del estudiante para que cuando un cliente le presente un problema."

CAPITULO III

EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA

A) AUTORIDAD COMPETENTE PARA EJECUTAR LA SANCION ECONOMICA.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de los juzgados de Paz, de lo Civil, de lo familiar y del Tribunal Superior, los cuales conforme a la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dependen del Departamento del Distrito Federal; la autoridad competente para ejecutar la sanción económica - prevista por los artículos 61, 62 y 73, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la tesorería en función a lo previsto por el reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que al Departamento del Distrito Federal, le corresponde atender todo lo relacionado con el gobierno de dicha entidad, en los términos de su Ley Orgánica, y los demás asuntos que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Acosta Romero, manifiesta que por lo que se refiere al Poder Judicial, este se encuentra totalmente depositado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (37)

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 6º, determina que la función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

El Departamento del Distrito Federal mantendrá con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las relaciones administrativas que demande el buen servicio, y las demás que determinen los ordenamientos respectivos.

El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 2º, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen el Departamento del Distrito Federal, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y órganos desconcentrados:... Tesorería.

(37) Acosta Romero. Op. Cit. p. 154

El artículo 8º indica las atribuciones de la Tesorería y en la fracción IX establece:... "Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Departamento del Distrito Federal, así como los créditos fiscales de carácter federal en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;.."

La sanción administrativa puede ser definida como el castigo impuesto a la sociedad mediante el derecho a toda violación de las disposiciones jurídico administrativas, cuya aspiración es asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen todos los ciudadanos en relación con la sociedad.

Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde la nulidad de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar en ocasiones a la privación de libertad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la sanción económica (multa) la consideramos como un acto administrativo, definida por Jaime Orlando Santofimio como aquella actuación de la administración que se caracteriza por -- constituir en una manifestación unilateral de voluntad de

órganos públicos o privados en ejercicio de funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos. Comprende primordialmente una manifestación de decisión producida voluntaria y unilateralmente por el órgano que ejerce claras y precisas funciones administrativas y que se exterioriza con la concreta finalidad de modificar, extinguir o crear relaciones de carácter jurídico. (38)

Por su parte, Acosta Romero, nos explica que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de una potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, -- transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general. (39)

B) TERMINO PARA EFECTUAR LA EJECUCION
DE LA SANCION ECONOMICA.

Con la explicación vertida en el punto anterior ya podemos en consecuencia establecer que la sanción económica es un acto eminentemente administrativo, entendido

(38) Santofimio, Jaime Orlando. Acto Administrativo. Editorial UNAM. México, 1988. p. 33.

(39) Cfr. Acosta Romero. op. cit. p. 413 y 414.

el mismo como una manifestación unilateral de voluntad, - en ejercicio de una potestad pública, la ejecución de la sanción económica es el punto álgido del problema y más - aún la falta de responsabilidad del sujeto que dio lugar a la sanción económica impuesta por el Juez o el Magistrado se suma a la ausencia de la fijación de un término fatal o perentorio a efecto de que el infractor cubra la -- multa, todo ello nos motivó a elaborar el presente trabajo, en virtud de que la falta de un término (el cual se-- gún nuestra opinión debería señalarse en el acuerdo mismo de la audiencia donde se originó el incidente que generó la multa) para cubrir la sanción económica, permite que - el infractor con todo conocimiento de causa, no pague la multa, pues sabe que gracias a la burocracia existente es muy factible que en un tiempo largo no le sea exigido dicho pago.

Uno de los principales requisitos que debe cu-- brir todo trabajo recepcional, es el hablar de temas lo - más práctico empírico posibles, pues ello nos dará lugar a plasmar en la parte medular de la tesis, toda aquella - experiencia que acumulamos en nuestra actividad de liti-- gantes y observamos que en su inmensa mayoría, las multas impuestas por los Jueces o Magistrados, No se aplican por no cobrarse generalmente.

Y nos viene a la memoria un asunto de una persona que aproximadamente seis meses después de haber concluido el juicio que resultó favorable a sus intereses, tuvo conocimiento de que debía pagar determinada cantidad por concepto de una multa y la pregunta del cliente era: "Licenciado: ¿Debo pagar esta multa?" la respuesta fue -- jurídicamente sí por estar debidamente fundada en derecho y porque usted (el cliente) dio lugar a la misma, no obstante la sanción había perdido vigencia o actualidad, todo lo anterior, por no señalarse en el momento oportuno el término perentorio que tenía el infractor para cubrir la sanción, agregándose a ello la lógica morosidad y desinterés que normalmente existe para cubrir determinada cantidad al Estado sea por cualquier concepto, mucha mayor negligencia existe para cubrir una multa como es el caso que nos ocupa.

Una de las modalidades a que puede estar sujeta una obligación en el plazo o término definido como un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación.

El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una --

obligación y el plazo es el lapso en el que puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo.

El término se clasifica en suspensivo o extensivo, convencional, legal o judicial y determinado o indeterminado.

C) RECURSOS EN CONTRA DE LA EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA.

Recurso es el medio de impugnación que se interpone contra la resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. Como excepción, encontramos lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala: "Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección -- disciplinaria a la persona a quien se le impuso, esta podrá pedir al Juez o Magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso".

Lo anterior es aplicable dentro de la oposición a que la multa le sea impuesta al infractor, en el caso que nos ocupa, estamos frente a la hipótesis de la ejecución de la sanción económica y el enfoque y planteamiento deberá ser totalmente diferente.

Fix Zamudio, nos hace saber que la doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en ese sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso administrativo. (40)

En consecuencia, sostenemos que el recurso que procede en contra de la ejecución de la sanción económica se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, entendido como el organismo Judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolu-

(40) Fix, Zamudio. op. cit. p. 2702 y 2703.

ción de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito Federal, incluyendo las de carácter fiscal.

El documento base de la acción para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para evitar la ejecución de la sanción económica impuesta por un Juez de Paz, de lo Civil, de lo Familiar o por un Magistrado del Tribunal Superior, sería una copia certificada del Oficio girado por la autoridad Judicial referida a la Tesorería del Distrito Federal solicitando se le haga efectiva la multa al infractor mencionado en dicho documento.

Formalmente el contencioso administrativo se -- concibe por conocer y ubicar a los órganos que resuelven las controversias que provocan la actuación administrativa, materialmente este proceso se manifiesta cuando la -- controversia es generada por un acto de la administración que lesiona intereses jurídicos de los particulares.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

D) EFECTOS DE LA EJECUCION DE LA SANCION ECONOMICA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Cuando el acto administrativo, en este caso la multa, no se cumple voluntariamente viene el procedimiento de ejecución.

Acorde a lo que se ha venido sosteniendo en relación con el acto administrativo, que en un momento determinado puede crear obligaciones, el efecto de la ejecución de la sanción económica sería evidentemente un menoscabo en el patrimonio de quien debe cubrir cabalmente con el pago de la multa que le fue impuesta, estos efectos como ya lo señalamos en su oportunidad generalmente no se presentan, en virtud de que mediante una investigación de campo efectuada en diversos Juzgados de la Ciudad de México, nos enteramos de que un alto porcentaje de expedientes cuenta con sanciones económicas que están ordenadas en autos y de ellas por falta de interés procesal se han quedado en mera teoría, toda vez que ni siquiera fue elaborado el Oficio a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, mucho menos pensar en el procedimiento de ejecución correspondiente, por lo que podemos concluir -- que dado el bajísimo porcentaje de multas impuestas y no

ejecutadas, los efectos de la ejecución de la sanción económica casi son imperceptibles por su inaplicabilidad -- real.

Respecto a la eficacia de la sanción económica en el juicio ordinario civil, consideramos pertinente recurrir al Maestro Humberto Briseño Sierra, quién en su libro El Control Constitucional del Amparo, nos habla de la eficiencia y eficacia jurídica en los siguientes terminos:

"Por eficacia ha de entenderse la segura producción de efectos de la instancia.

"Por eficiencia ha de entenderse como la probable consecución del fin atribuido al acto.

"La eficacia de la demanda está en la certeza de su proveído, lo que no llega a prejuzgar sobre el contenido de la resolución. El Juez tendrá que dictar un auto, lo que puede preverse es el contenido que exprese: puede ser de admisión, de prevención para regularizar la instancia, o de rechazo.

"La eficiencia de la demanda está en razón directa de su pretensión y tiende a propiciar la obtención de su finalidad: el pronunciamiento favorable. En este

sentido, la demanda puede ser de pretensión deficiente, - insuficiente o suficiente. Por lo mismo el resultado estará de acuerdo con lo pedido y las razones y "pruebas" - del pedir.

"En cualquier procedimiento es factible separar la eficacia de la eficiencia, de modo que cabe predecir, si siendo suficiente lo pedido, no se concederá porque la instancia sea ineficaz; como puede afirmarse que siendo - eficaz la instancia, no será útil porque su pretensión es insuficiente o deficiente. El resto, la posibilidad de - que siendo eficaz la instancia y eficiente la pretención, no se alcance el fin, es materia de hecho, es contingencia que atañe a la voluntad. Puede la razón existir indiscutible y la voluntad faltar: el pronunciamiento será contrario a derecho, pero existirá y la demostración de - ello es la abundancia de las demandas de amparo por in - constitucionalidad y por ilegalidad de los actos de autoridad, incluida la judicial.

"La instancia de amparo, como la de cualquier - procedimiento, puede ser objeto de análisis para separar su eficacia de su eficiencia. Por su eficacia el instar se vincula con el pronunciamiento legalmente adecuado al principal control. Por su eficiencia, la pretención se - conecta con el pronunciamiento de fondo a través de las - "pruebas".

La eficacia es el resultado cierto de la conducta jurídica, mientras que la eficiencia es la probable -- consecución de la consecuencia buscada por satisfacerse -- los contenidos jurídicos válidos. En la instancia hay -- eficacia, porque es indudable la producción de una conducta autoritaria, pero la eficiencia de la pretensión que -- esa instancia porta depende de su calidad axiológicamente jurídica". (41)

Por cuanto hace a la sanción económica en el -- juicio ordinario civil, podemos hablar siguiendo las -- ideas antes reseñadas, que existe ineficiencia en la refe-- rida sanción de acuerdo a como está regulada actualmente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y establecemos que es ineficiente la referida san-- ción económica, debido a que su regulación hace improba-- ble conseguir el fin para la cual fue creada, en virtud -- de que por regla general no se pagan las sanciones que -- los jueces y magistrados en materia civil imponen, por ca-- recer fundamentalmente de la coercitividad necesaria.

(41) Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucio-- nal del Amparo. Editorial Trillas. México 1980. - p. 423 y 713.

C O N C L U S I O N E S .

"Dá pues a tu servidor un claro entendimiento con el cual juzgar a tu pueblo, para que pueda yo discernir entre el bien y el mal."

CONCLUSIONES

PRIMERA .- La sanción económica en el Juicio ordinario civil, a la luz de la realidad, es ineficaz toda vez que con las limitaciones y defectos que su aplicabilidad presenta, no es viable y su impo^sición no surte efecto alguno en virtud de que rara vez se ejecuta quedándose en "letra muer^ta" lo ordenado por el Juzgador en un momento procesal determinado.

SEGUNDA.- La facultad que la Ley otorga a los Jueces pa^rra corregir las faltas que se les cometieren - por los litigantes mediante la imposición de - multas, debe entenderse como una facultad ajug^tada a un criterio objetivo y no basado en as^pectos subjetivos que afectarían sensiblemente su contenido y fines.

TERCERA.- El derecho de criticar los actos de las autori^dades, aun cuando se pensara lo contrario, no tiene más límite, como toda manifestación del pensamiento; que el respeto a la vida privada, a la moral y la convivencia social, no está en discrepancia, ni en oposición con la cortesía

y el respeto con que se debe tratar a cualquier persona sobre todo al tratarse de un representante del orden público cuando se halla ejerciendo alguna de las funciones que le son propias.

CUARTA.- El derecho de imponer correcciones disciplinarias no tiene como fin primordial el limitar la libre manifestación de ideas, sino hacer que se guarden a los Jueces y Magistrados la consideración y el respeto que le son debidos y la multa impuesta debe entenderse como una sanción y no como una pena.

QUINTA.- Una resolución emitida con motivo de una conducta realizada durante una audiencia, diligencia o mediante un escrito recibido de alguna de las partes, que diese lugar a una multa, debería ser atendida por los colaboradores del Juez o Magistrado, pues de lo contrario el fin de la sanción económica no se cumple, ya que los primeros en no guardar respeto y consideración a dichas autoridades judiciales serán sus empleados o subalternos, situación que va contra el espíritu del numeral que preve la sanción económica.

- SEXTA.- Como una aportación de nuestra parte en la presente tesis, proponemos que sea fijado un término perentorio a efecto de que sea cubierta la multa, ya que de lo contrario la realidad nos demuestra que excepcionalmente se cubren las cantidades señaladas como sanción económica, observándose una clara ineficacia en esta especie de corrección disciplinaria.
- SEPTIMA.- Una eficaz medida para que la sanción económica cumpla sus fines para lo cual fue creada, sería abatir la burocracia reinante tanto en el Tribunal Superior de Justicia, como en la Tesorería del Distrito Federal, ya que ello ha generado obstáculos que hacen inaplicable la multa y demás correcciones disciplinarias.
- OCTAVA.- Sería muy saludable el hecho de generar como efecto inmediato para el sujeto que dio lugar a recibir la sanción económica el suspenderle en sus derechos que como parte de determinado proceso tuviere, hasta en tanto no hubiera pagado la multa que le fue impuesta.

- NOVENA.- Debe haber una concientización a nivel judicial y de empleados de la Tesorería del Distrito Federal, a fin de que se apliquen plenamente las multas, impuestas a las partes de cualquier juicio, pues de lo contrario las sanciones económicas se quedarán como esfuerzos loables del legislador, pero utópicos e inaplicables.
- DECIMA.- Proponemos igualmente que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -- antes de dar trámite a las demandas formuladas para evitar la ejecución de la sanción económica, requiera al actor para que acredite haber agotado los recursos establecidos en la ley, -- pues el omitir dicho requerimiento y admitirla sin mayor trámite fomenta, indirectamente, el irrespeto para los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta el reducido número de multas que llegan hasta la fase de ejecución.
- DECIMA PRIMERA.- Igualmente proponemos que se fije un plazo, tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero que en su artículo 144, fracción I dispone lo siguiente:--
 "... La multa deberá pagarse dentro de un plazo

máximo de cinco días comprobándose ante el juzgador de su cumplimiento, mediante la presentación de certificado o recibo correspondiente..."

Al respecto consideramos que debe especificarse con toda claridad el sitio donde ha de ser paga da la multa, y en el caso concreto consideramos que lo es la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, como autoridad encargada de reca bar las sanciones económicas impuestas por los jueces y magistrados del Fuero común en materia civil.

B I B L I O G R A F I A .

"Hay un grave error
en los Juzgados. Es-
te margen de error
es el resultado de
la fragilidad humana.

B I B L I O G R A F I A

D O C T R I N A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL.

TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

EDITORIAL PORRUA, 6ª EDICION. MEXICO, 1984

AUSTIN, JOHN.

LECTURAS SOBRE JURISPRUDENCIA, LEY Y ESTADO.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. TRADUCCION POR YOLANDA MELENDEZ
MEXICO, D.F. 1993.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.

EDITORIAL PORRUA, 10ª EDICION MEXICO. 1982.

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.

OBLIGACIONES CIVILES.

EDITORIAL HARLA. MEXICO. 2ª EDICION 1980.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1990.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRUA. MEXICO 16ª EDICION. 1986.

CHIVENDA, GIUSEPPE.

INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL.

TOMO II. TRADUCCION EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1976.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.

EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 36ª EDICION. 1984.

GUASP, JAIME.

COMENTARIOS A LA LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

EDITORIAL AGUILAR. MADRID, ESPAÑA. 1965.

KELSEN, HANS.

TEORIA DEL ESTADO.

TRADUCCION EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1934.

MONTORO PUERTO, MIGUEL.

LA INFRACCION ADMINISTRATIVA.

EDITORIAL NAUTA. BARCELONA, ESPAÑA. 1965.

SANTOFIMIO G., JAIME ORLANDO.

ACTO ADMINISTRATIVO.

EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO. 1991.

LEGISLACION

- I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- II. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- III. LEY DE AMPARO.
- IV. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- V. LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- VI. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.
- VII. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
- VIII. REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

D I C C I O N A R I O S

BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO I - O. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 5ª EDICION. 1992.

BUNSTER, ALVARO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO I - O. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 5ª EDICION. 1992.

ESCRICHE, JOAQUIN.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO II. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO, 1975.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO P - Z. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 5ª EDICION. 1992.

MEDINA LIMA, IGNACIO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO P - Z. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 5ª EDICION. 1992.

NAVA NEGRETE, ALFONSO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO P - Z. EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 5ª EDICION. 1992.

SCHMILL ORDOÑEZ, ULISES.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO P - Z. EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 5ª EDICION. 1992.

TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO A - CH. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 5ª EDCION 1992.